



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

EXCITATIVA DE JUSTICIA 001/2019-P-2

- 1 -

**EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 001/2019** INTEGRADA CON MOTIVO DEL MEDIO DE DEFENSA QUE HIZO VALER, \*\*\*\*\*

AUTORIZADO LEGAL DE LOS ACTORES

\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , EN CONTRA DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LIC. OMAR OSVALDO GOMEZ DOMINGUEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S.-** Para resolver la Excitativa de Justicia **001/2019**, integrado con motivo del medio de defensa que hizo valer \*\*\*\*\* , **autorizado legal de los actores** \*\*\*\*\* , en contra de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Tabasco:

### **R E S U L T A N D O S**

**1.** Mediante escrito recibido el trece de septiembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común de este tribunal, el ciudadano \*\*\*\*\* , autorizado legal de los actores \*\*\*\*\* , promovió ante el Pleno de este tribunal la excitativa de justicia en términos del artículo 100 y 101 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Se considera fundada la promoción de excitativa de justicia ante esta autoridad, en vista de que no queda ningún documento por desahogar, y que, por mucho tiempo, las condiciones han sido suficientes para cerrar la instrucción y proyectar la resolución del asunto que nos ocupa; sin embargo, la autoridad se ha mantenido en abstención de dar su ciclo procesal conducente a la controversia, siendo esto perjudicial para la problemática que enfrentar(sic) los actores a quienes aquí represento. Es por eso, que se ruega a esta autoridad concluir justamente este expediente, resolviendo de acuerdo a derecho y considerando todas las formas en que se ha agraviado a mis representados los últimos cinco años.”

2. Mediante **auto** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, esta alzada admitió a trámite la excitativa de justicia y se requirió al Magistrado Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, para que en un plazo de cinco días, rindiera su informe acerca de la citada excitativa planteada.

3. Por acuerdo de dos de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al Magistrado Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, titular de la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, quien manifestó la imposibilidad de dictar resolución en el expediente 598/2013-S-3, en razón de encontrarse en vías de acordar diversos escritos presentados por las partes procesales.

4. Finalmente, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, a fin de resolver la excitativa de justicia planteada, se designó al Mtro. Rurico Domínguez Mayo Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.

5. Por oficio número **TJA-SGA-1919/2019** de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve y recibido el quince siguiente, se turnaron los autos a la Magistrado Ponente para la elaboración del proyecto de sentencia conducente; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

## CONSIDERANDO



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

EXCITATIVA DE JUSTICIA 001/2019-P-2

- 3 -

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer de la presente excitativa de justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 fracción III, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues está facultado para resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el tribunal, cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos o, según sea el caso, acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas.

### **SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA EXCITATIVA DE JUSTICIA.**

Es procedente el estudio de la excitativa de justicia planteada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 100 y 101 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, el Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de quince días para que la Sala o el Magistrado designado pronuncie resolución o formule el proyecto, respectivamente, si no cumpliere con dicha obligación, el responsable será substituido.

Bajo esta arista, **el ciudadano \*\*\*\*\***, la excitativa de justicia la hace consistir en que considera fundada la promoción de excitativa de justicia ante esta autoridad, en vista de que no queda ningún documento por desahogar, y que, por mucho tiempo, las condiciones han sido suficientes para cerrar la instrucción y proyectar la resolución del asunto que nos ocupa; sin embargo, la autoridad se ha mantenido en abstención de dar su ciclo procesal conducente a la controversia, siendo esto perjudicial para la problemática que enfrenta sus representados. Es por eso, que pide a esta autoridad concluir justamente este expediente,

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 100.-** Las partes podrán formular excitativas de justicia ante el Pleno, si la Sala no pronuncia la resolución que corresponda dentro del plazo que al efecto señala esta Ley, o el Magistrado no formula el proyecto respectivo.

**ARTICULO 101.-** Recibida la excitativa de justicia por el Presidente del Tribunal, solicitará informe a la Sala que corresponda o al Magistrado designado quien deberá rendirlo en un plazo no mayor de cinco días.

El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de quince días para que la Sala o el Magistrado designado pronuncie resolución o formule el proyecto, respectivamente. Si no cumpliere con dicha obligación, el responsable será substituido.

Cuando un Magistrado en dos ocasiones, hubiera sido substituido conforme a este precepto, el Pleno podrá poner en conocimiento del Ejecutivo del Estado, para que proceda de acuerdo a sus facultades.”

(Énfasis añadido)

resolviendo de acuerdo a derecho y considerando todas las formas en que se ha agraviado a mis representados los últimos cinco años.

Por su parte, el **Magistrado Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero**, titular de la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, a través del oficio TCA-S3-393/2019, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, manifestó entre otras cosas: que en el expediente administrativo 598/2013-S-3, existen diversas promociones de trámite presentadas por las partes, entre las que destacan las presentadas por el tercero perjudicado C. \*\*\*\*\*\*, en su carácter de Administrador Único de la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\*\*, en las que por una parte promueve incidente previo y especial pronunciamiento de acumulación de autos con el expediente 757/2016-S-3, mismo que por resolución emitido en el conflicto competencial número 9/2018 de veinte de septiembre de dos mil dieciocho por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito en esta Ciudad, que corre agregado en autos del Toca de Reclamación REC-033/2017-P-4, remitido a esa Sala con fecha dieciséis de agosto del año próximo pasado, se determinó que el juicio ordinario civil de nulidad y pago de daños y perjuicios \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* y otros, por el momento debe conocer la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, luego entonces, como el mencionado recurso derivó del auto de avocamiento de veintiséis de enero de dos mil diecisiete dictado por la Tercera Sala Unitaria para que los promoventes en el aludido Juicio Civil adecuaran su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en fecha veintiséis de septiembre del año pasado, se ha dictado acuerdo de prevención a los actores para que cumplan con la mencionada adecuación y una vez desahogada la misma, se acordará lo conducente en cuanto al incidente de acumulación de autos.

Razones las anteriores por las que se acredita la procedencia en el estudio de la presente excitativa de justicia, pues ambas partes del presente recurso exponen sus argumentos, al estimar lo que en derecho se encuentran diciendo, por lo que este Pleno procederá en el siguiente considerando a determinar lo conducente.

### **TERCERO. RESOLUCIÓN DE LA EXCITATIVA DE JUSTICIA.**

Ahora bien, la presente excitativa es motivada por las condiciones han



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

EXCITATIVA DE JUSTICIA 001/2019-P-2

- 5 -

---

sido suficientes para cerrar la instrucción y proyectar la resolución del expediente administrativo 598/2013-S-3, sin embargo, la misma deviene **improcedente** y se **desecha**, por las razones que se pasan a explicar.

La abrogada Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria al caso, establece en sus artículos 13, fracción III, 100 y 101, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 13.-** Son atribuciones del Pleno:

[...]

**III.-** Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes, designando al Magistrado que sustituya al que haya sido omiso en pronunciar sentencia o formular los proyectos de resoluciones dentro de los términos que prevé esta Ley;

**ARTICULO 100.-** Las partes podrán formular excitativas de justicia ante el Pleno, si la Sala no pronuncia la resolución que corresponda dentro del plazo que al efecto señala esta Ley, o el Magistrado no formula el proyecto respectivo.

**ARTICULO 101.-** Recibida la excitativa de justicia por el Presidente del Tribunal, solicitará informe a la Sala que corresponda, o al Magistrado designado quien deberá rendirlo en un plazo no mayor de cinco días. El presidente dará cuenta al Pleno y si este encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de quince días para que la Sala o el Magistrado designado pronuncie resolución o formule el proyecto, respectivamente. Si no cumpliere con dicha obligación, el responsable será substituido.

Cuando un Magistrado en dos ocasiones, hubiera sido substituido conforme a este precepto, el Pleno podrá poner en conocimiento del Ejecutivo del Estado, para que proceda de acuerdo a sus facultades.”

De una interpretación sistemática y funcional que se hace a los numerales antes invocados, se arriba a la inequívoca conclusión, que la herramienta legal denominada Excitativa de Justicia, se previó que se utilizara, en aquellos casos en que las Salas del Tribunal fueran omisas en el dictado de resoluciones de fondo, no así, en contra de cualquier resolución de simple trámite, que implique el **impulso procesal** del asunto en conocimiento.

Ello es así, porque de la transcripción de los arábigos en cita, claramente se lee, que el Pleno del Tribunal es competente, para resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes, designando al

Magistrado que sustituya al que haya sido omiso en pronunciar **sentencia** o formular los proyectos de resoluciones dentro de los términos que prevé esta Ley, lo que indiscutiblemente se traslada a una decisión de fondo, máxime si se toma en consideración, que las partes podrán formular las indicadas excitativas, cuando la Sala no pronuncie **la resolución** que corresponda dentro del plazo que al efecto señala la Ley, o el Magistrado no formula el proyecto respectivo.

Aunado a ello, de los numerales en comento se colige, que si el Pleno del Tribunal llegara a encontrar fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días, para que la Sala o el Magistrado designado, pronuncie resolución o formule el proyecto de la misma (resolución), lo que por antonomasia conduce a la intelección, que se requiere de un análisis **de fondo** derivado de la preparación de un proyecto, para la emisión de la **resolución** cuya dilación se reclama y en esta tesitura, deviene infundada la excitativa formulada. Máxime si se toma en cuenta, que lo que el promovente ataca, es la falta pronunciamiento respecto a las condiciones han sido suficientes para cerrar la instrucción y proyectar la resolución del expediente administrativo 598/2013-S-3, lo cual no encuadra en las hipótesis legales.

Si bien es cierto que la excitativa de justicia no constituye un recurso que tenga como consecuencia confirmar, reformar o revocar una providencia judicial, puesto que la misma se usa precisamente para que se ejecute un acto procesal que, por su inexistencia, no puede ser recurrido, también lo es que el derecho de petición, dentro del procedimiento, adquiere características especiales distintas de las que presenta cuando se hace uso de ese derecho, ante cualquiera otro de los funcionarios públicos; y como en los juicios tramitados por la autoridad judicial, existe el fenómeno de la preclusión, esto es, que cada trámite judicial va fincando situaciones jurídicas dentro del procedimiento, si en su contra no se proponen los recursos legales correspondientes, (de tal suerte que las partes pueden ir promoviendo lo que a sus derechos convenga para regular ese procedimiento), es claro que para el caso de que se dictara un trámite eludiendo el acuerdo de la promoción presentada previamente, encaminada a obtener determinado proveído, para que dicho trámite no produjera la preclusión, habría que reclamarlo haciendo uso del recurso respectivo; por lo que la falta de proveído en



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

EXCITATIVA DE JUSTICIA 001/2019-P-2

- 7 -

---

cualquiera petición, aunque no en forma directa, sí puede indirectamente reclamarse, usando de los recursos ordinarios en la ley procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada XXI.1º.79 K, sustentada en la Novena Época por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con número de Registro 197787, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia Común, Pagina 683, que por rubro y texto dice:

**“EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA POR EL ARTICULO 91 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES UN RECURSO.** De una correcta interpretación del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se desprende que para que se actualice la causa de improcedencia de la demanda de amparo indirecto, se requiere que la ley que regula el acto reclamado establezca la procedencia de un medio de defensa con el cual se logre la modificación, revocación o nulificación de la resolución judicial impugnada. Ahora bien, si el acto reclamado se hace consistir en la negativa a dictar sentencia por parte de la autoridad señalada como responsable, el desechamiento de la demanda de amparo por notoriamente improcedente, en razón de que se debió agotar el recurso de la excitativa de justicia, previsto por el artículo 91 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, es incorrecto, ya que tal figura jurídica no tiene en realidad el carácter de recurso para los efectos del juicio de amparo, en virtud de que este medio no es eficaz para modificar, revocar o confirmar resolución alguna pronunciada en el procedimiento judicial; y además, como la excitativa de justicia se encuentra contemplada en la ley de referencia, su observancia no obliga a las partes en determinado juicio, habida cuenta de que este ordenamiento sólo es impositivo para los integrantes del Poder Judicial del Estado, y no es aplicable en el procedimiento ordinario. Amparo en revisión (improcedencia) 199/97. Marco Antonio Cardoso Villarreal. 28 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora. Amparo en revisión (Improcedencia) 197/97. Marco Antonio Estrada Torres. 28 de mayo de 1997, Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Casimira de la Cruz Juárez. Amparo en Revisión (improcedencia) 198/97. Roberto Rojas Vela y otros. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: JoséLuis Arroyo Alcántar.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 63 Ter y 63 Quater de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 159 y 171,

fracciones X y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **competente** este Pleno de Sala Superior para resolver la excitativa de justicia que se somete a consideración.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** y se **desecha**, la excitativa de justicia a que este cuadernillo se refiere, por las razones del último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Una vez que sea firme el presente fallo, **con copia certificada** del mismo, notifíquese a la Tercera Sala de Justicia Administrativa de este Tribunal en el expediente **598/2013-S-3**, y remítanse los autos de la excitativa de justicia **001/2019**, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

EXCITATIVA DE JUSTICIA 001/2019-P-2

- 9 -

---

### **MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

### **M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

### **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia de la excitativa de justicia **001/2019**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de febrero de dos mil veinte.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*